

RAD 2020-035

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante no ha efectuado las diligencias de notificación de la demandada ni ha cumplido con el requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvese proveer. Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA****Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).****AUTO - 1407-I**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente trámite GREYSI MILENA CHACON PARADA promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA contra EMDISALUD.

Por auto fechado el 18 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la demandada; posteriormente por auto del 08 de agosto de 2023 se requirió a la parte actora a fin que procediera con las diligencias de notificación a la pasiva; no obstante, hasta la presente, no se ha arrimado la notificación correspondiente, conforme a la carga procesal que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más de 6 meses a partir de la admisión, sin que la parte demandante hubiere surtido el trámite completo de notificación a la demanda.

Al respecto, el artículo 30 del CPTSS parágrafo prevé **"PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

El artículo ibidem, fue objeto de estudio a través de la Sentencia C-868 DE 2010 que indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar

con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

De lo anterior se concluye que, si bien en ritos laborales como el que nos ocupa debe propenderse por lograr la efectividad de la Administración de Justicia, lo cierto es que cuando la parte actora no demuestra realizar acto alguno tendiente a lograr la presencia de la parte demandada, no queda otro camino que archivar las diligencias, ello atendiendo a que el proceso requiere por lo menos de dos actos de parte, el primero es la presentación de la demanda y el segundo es la notificación del auto admisorio al demandado.

Por tanto, se ordena el archivo de las diligencias conforme lo enseña el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, dejando los registros del caso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la demanda ordinaria laboral presentada por **GREYSI MILENA CHACON PARADA** contra **EMDISALUD** por CONTUMACIA, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias. Efectúense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 13 DE DICIEMBRE DE 2.023.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d273209e425b3d7550e5f7ea7dca1fcc2b96da5dd719483497e91c88d56505

Documento generado en 12/12/2023 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>